



Sabanalarga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00031-00.
ACCIONANTE:	LOURDES MARIA MERCADO DE DITA
ACCIONADO:	COOMEVA EPS

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora LOURDES MARIA MERCADO DE DITA, en nombre propio, quien a su vez actúa a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS, y en la que se ordenó la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA, y de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, integridad física, vida digna, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos: Los siguientes hechos son narrados por la parte accionante tal y como continuación se transcriben:

- 1°.- Soy pensionada sustituta del ente territorial municipio de Sabanalarga y en tal virtud me encuentro afiliada en el Sistema General de Salud a COOMEVA E.P.S., por lo que puntualmente se me hacen los descuentos de ley para la sostenibilidad del sistema,
- 2°.- A su vez soy una persona adulto mayor y en tal virtud tengo complicaciones de Salud, sufriendo actualmente problemas de locomoción por fractura de fémur de hace 2 años, sin control de esfínteres y requiero de baño en cama,
- 3°.- Lo anterior llevo a que la Dra. ARANELYS MENDOZA ZAMBRANO, Medico Cirujano, con R.M. 3188-09 de la Clínica SONREIR E.U., donde me venían atendiendo diagnosticara desde el 10 de Diciembre de 2020, que requería de remisión a hospital en casa para determinar condiciones de la paciente y ordenar servicios correspondientes, y
- 4°.- Desde entonces y hasta la presente mi hija CECILIA MARIA DITA MERCADO, ha estado constantemente acudiendo a la EPS COOMEVA, procurando que se me preste el servicio medico que requiero para protección de mi salud y por ende a mi vida, que se ha visto desmejorada por la edad, por la lesión que sufrí y porque no he tenido asistencia medica últimamente, pero la respuesta que le dan es que tengo que acudir a la entidad en Barranquilla, lo cual es imposible por el estado de postración en que me encuentro; además solo cuento con mi hija CECILIA MARIA DITA MERCADO, quien también es una mujer adulta, que tiene que estar pendiente de su hogar y no puede viajar a Barranquilla, situación que ha determinado la vulnerabilidad a mi derecho a la salud y la vida por parte de la EPS COOMEVA, accionada en este caso.

Pretensiones: los expresa la parte accionante así:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia:



SEGUNDO: Ordenar a la EPS COOMEVA, que proceda a realizar a mi personal el tratamiento que requiero con hospitalización en casa, para determinar las condiciones de la suscrita y ordenar los servicios correspondientes tal como lo indica el médico tratante.

Acervo Probatorio: Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

Por la parte accionante:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Formula medica de fecha 29 de septiembre de 2020.
- Remisión de servicios de fecha 10 de diciembre de 2020.

La Secretaría de Salud del Atlántico y la Secretaria de Salud Municipal de Sabanalarga, en calidad de vinculada dentro de la acción de tutela, allegaron como prueba de lo manifestado en sus respuestas, el certificado ADRESS de la accionante.

Finalmente, la accionada no allegó pruebas de lo manifestado en su respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela una vez revisada y al constarse que reunía los requisitos de ley fue admitida por medio de auto de fecha 2 de febrero de 2021.

La Secretaria Jurídica del Departamento, en representación de la Secretaria de Salud del Atlántico en su contestación, alegó la falta de legitimación en causa pasiva, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional. No obstante, manifestó que verificada la BDU del ADRES, se pudo constatar que la accionante se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen contributivo a través de COOMEVA EPS y su estado es Activo, por lo tanto, es la EPS a quien le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019. En el mismo sentido se pronunció la Secretaria de Salud Municipal de Sabanalarga.

Finalmente, COOMEVA EPS, se pronunció acerca de las manifestaciones de la accionante, solicitando no tutelar la solicitud ya que, de acuerdo a lo informado por el auditor médico, no existen en la base de datos, solicitudes pendientes por cumplir por parte de la EPS por lo que no le está violando ningún derecho fundamental a la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido.”(...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales invocados en protección, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por la señora LOURDES MARIA MERCADO DE DITA, en nombre propio, por considerar que COOMEVA EPS, le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y a la integridad personal.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la EPS COOMEVA, quien se encuentra acreditada para actuar por Pasiva en este proceso según los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, la solicitud de orden de servicios data del 10 de diciembre de 2020 y el 1 de febrero de 2021 interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito se subsidiariedad**, Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la señora LOURDES MARIA MERCADO DE DITTA, paciente de 82 años de edad, posee un diagnóstico de incontinencia urinaria y secuelas fractura fémur (postración en cama) que requiere la autorización para la atención en hospital en casa para determinar las condiciones de la paciente y ordenar los servicios que correspondan.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra configurado el requisito de subsidiariedad, y reconoce que la acción de tutela procede, en los casos objeto de revisión, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, los cuales han sido aparentemente vulnerados por la entidad accionada.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera o amenaza la parte accionada los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social a la señora LOURDES MARIA MERCADO DE DITTA, al no generar la autorización para la atención por hospital en casa, o por el contrario se no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Sentencia T – 309 de 2018).

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

6. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12, estableció que “todo ser humano tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General n.º 14 del 2000 advirtió que “la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.” Permitiendo entender el derecho a la salud como “el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.”

Asimismo, en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

“(…) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional.”

Asimismo, en respuesta a las observaciones contenidas en sentencia T-760 de 2008 la Ley 1751 de 2015, por una parte, en su artículo 2º reitera la irrenunciabilidad del derecho a la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad; por otra, en su artículo 4 define al sistema de salud como “(…) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

En ese sentido, recientemente la Corte ha concluido que el Estado, las EPS, o las que hagan sus veces –IPS-, tienen una labor permanente de ampliación y modernización en su cobertura con el fin de garantizar, de manera dinámica y progresiva el derecho a la salud en consonancia con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, la calidad en la prestación del servicio, accesibilidad, solidaridad e integralidad, a saber:

7. Principio de accesibilidad. La Ley Estatutaria de Salud lo define de la siguiente manera: “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”

Por su parte, este Tribunal, a propósito del desarrollo del derecho a la salud y con fundamento en la mencionada Observación General n.º 14 del Comité de Derechos Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), ha expuesto que: “En cuanto a los elementos enlistados no cabrían reparos, pues, resulta evidente que el Proyecto recoge lo contemplado en la Observación General 14, con lo cual, se acude a un parámetro interpretativo que esta Sala entiende como ajustado a la Constitución. En el documento citado, la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad se tienen como factores esenciales del derecho. En sede de tutela y, sobre el punto, esta Corporación, ha reconocido el vigor y pertinencia de la Observación en los siguientes términos: “(…)

Ahora bien el derecho a la salud contiene una serie de elementos necesarios para su efectivo desarrollo, dentro de los cuales encontramos la accesibilidad al servicio. Esta Corporación en aras de desarrollar por vía jurisprudencial el alcance y contenido del derecho a la salud, ha recurrido en diversas oportunidades a la Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC). La cual en su párrafo 12 expresó que los elementos esenciales del derecho a la salud, son la accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad. (...)”(Sentencia T-585 de 2012.). (Las negrillas son del texto original).” En este sentido, es posible determinar la obligación que recae sobre las entidades promotoras de salud de cumplir la obligación estatal contenida en los artículos 48 y 49 de la Constitución de garantizar el acceso al servicio de salud y, en consecuencia, de brindar todos los medios indispensables para que dicha accesibilidad se materialice de manera real y efectiva evitando generar cargas desproporcionadas en cabeza de los usuarios.

8. Principio de integralidad. Esta directriz se refleja en el deber de las EPS de otorgar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.

En la misma línea, la sentencia T-277 de 2017 reiteró que “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)” De acuerdo con dichos parámetros, la integralidad responde “a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva”.

Así, se concluye que el principio de integralidad consiste en mejorar las condiciones de existencia de los pacientes garantizando todos los servicios que los médicos consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. Finalmente, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

9. Principio de solidaridad. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 48 y 95 de la Constitución, es uno de los pilares del sistema de salud y supone el deber de una mutua colaboración entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades orientadas a ayudar a la población más débil.

Esta Corporación ha manifestado en sentencia C-529 de 2010 que: “La seguridad social es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social” (subrayado fuera del texto original).

Esto significa que el propósito común de proteger las contingencias individuales se realiza en trabajo colectivo entre el Estado, las entidades a las cuales se le adjudicó la prestación del servicio de salud y los usuarios del sistema, en otras palabras, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.

Ahora bien, dada la variedad de insumos, procedimientos o servicios que pueden asegurar la materialización del derecho a la salud en sus distintas facetas, tanto el Estado, como las EPS, deben garantizar a los usuarios del sistema su acceso tomando en cuenta las particulares condiciones económicas de aquellos.

De otro lado, como consecuencia de que el Sistema General de Seguridad Social en Salud no posea recursos ilimitados, el acceso al derecho a la salud encuentra unos límites establecidos en el Plan de Beneficios; no obstante, ello no puede convertirse en una barrera para que las personas puedan acceder al goce real y efectivo del derecho. En otras palabras, argumentos de carácter administrativo no pueden prevalecer sobre los derechos de las personas ni ser un obstáculo ante la obtención de los servicios de salud.

DERECHOS DEL ADULTO MAYOR

El artículo 13 de nuestra Constitución Política Nacional, establece el principio de igualdad de que goza toda persona, sin tener en cuenta sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Por otro lado, el artículo 46 superior, garantiza, de manera conjunta con la sociedad y la familia, la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, asegurando, además, que es el mismo Estado quien garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Así mismo, el artículo 7 de la Norma Superior, expresa “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”

Por su parte, la Ley 1251 de 2018, en su artículo 6 establece que son deberes del Estado garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor, proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados, asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor, eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores, promover campañas que sensibilicen a los profesionales en salud y al público en general sobre las formas de abandono, abuso y violencia contra los adultos mayores, estableciendo servicios para las víctimas de malos tratos y procedimientos de rehabilitación para quienes los cometen, y desarrollar actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida y mitigar las condiciones de vulnerabilidad de los adultos mayores que están aislados o marginados, entre otras.

No obstante, la misma norma impone cargas a la familia, dentro de las cuales se encuentra vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud, entre otras.

Así mismo, el artículo 4 de la citada ley, contempla como principios rectores la corresponsabilidad, el acceso a los beneficios, y la solidaridad, entre otros. En este orden de ideas, es claro que existen unas obligaciones de doble vía, en la que tanto el estado como la familia deben velar por la protección de los derechos fundamentales de los adultos mayores.

A su turno, el artículo 34A de la misma Ley, establece que las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos dentro de los cuales se encuentran comprendida la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

Mientras tanto, la Corte Constitucional en Sentencia T-252 de 2017 consideró lo siguiente:

“...

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia.

4.1. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.”

Amén de lo anterior, la misma Corporación, ha dejado clara su posición frente a que las personas de la tercera edad las personas, gozan de especial protección constitucional, lo cual no escapa de la órbita de este Juzgado.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto

CASO CONCRETO

La señora LOURDES MARIA MERCADO DE DITA, actuando en su propio nombre interpuso la presente acción constitucional en contra de COOMEVA EPS, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad física, presuntamente vulnerados, al no autorizar la atención por hospital en casa solicitada por su médico tratante. No obstante, en el trámite de esta acción, el Despacho obtuvo comunicación telefónica con la señora CECILIA MARIA DITA MERCADO, quien manifestó no encontrarse con la disponibilidad de tiempo para el diligenciamiento de la orden en las oficinas de COOMEVA EPS, en la ciudad de Barranquilla, lo cual se reafirma con lo dicho por la accionada, quien manifestó que, revisados los sistemas, no existía solicitud de aprobación del servicio requerido.

Pues bien, dicho todo lo anterior, es claro que la efectiva protección de los derechos fundamentales de la accionante, no solo radica en cabeza de la EPS accionada, también existe la obligación de la familia en procurar la protección de los derechos. En el presente caso, se evidencia y se confirmó por parte del Despacho, que la orden médica no ha sido radicada para su trámite ante la accionada, razón por la cual no se le puede endilgar la responsabilidad exclusiva a la entidad, merito suficiente para concluir que no existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de COOMEVA EPS. Así las cosas, el Despacho negará la protección de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, debido a que la parte interesada no ha realizado el tramite que le corresponde ante la EPS, tal como lo manifestó a este despacho.

No obstante, el Juzgado hace saber a la accionante, que dispone del asistente virtual de la página web <http://eps.comeva.com.co/> a través de la opción “chatea con Laura”, en la cual puede radicar de manera virtual su solicitud, con miras a obtener la autorización de los servicios por ella requerido, sin necesidad de tener que desplazarse hasta la ciudad de Barranquilla, para ello. Es importante que los usuarios tengan el conocimiento de estas herramientas implementadas por las EPS, a efectos de agilizar los tramites de una forma mas rápida, eficiente y sin tener que hacer colas ni desplazamientos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.
3. En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSALIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ